

LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Francisco López Arce

SUMARIO:

I.- INTRODUCCIÓN. II.- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO. III.- EL PRINCIPIO INQUISITIVO. IV.- FUNDAMENTACIÓN PARA LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO.- V.- CONCLUSIONES.

I.- INTRODUCCIÓN

En términos generales, el principio dispositivo implica la libertad de disposición que las partes tienen sobre el nacimiento, desarrollo y terminación del proceso. La actividad del órgano jurisdiccional, en aquellas legislaciones en donde dicho principio rige, no puede iniciarse, sino a través de la presentación de una demanda. Igualmente, según este principio, les corresponde a las partes utilizar los medios de prueba permitidos por la ley que consideren más ventajosos para el éxito de sus pretensiones.

En la tramitación de los procesos de violencia doméstica, es frecuente que al día siguiente, varios días después o al momento de la audiencia oral, las víctimas se apersonen al JUZGADO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA respectivo a manifestar que se levanten las medidas de protección. Utilizan expresiones como estas: “vengo a quitar la denuncia”; “vengo a quitar la demanda”; “vengo a solicitar que se archive el expediente”. Algunas víctimas, con asesoría legal, indican que desisten de la denuncia o de la demanda.

Es como si tuvieran la íntima convicción de que basta expresar su voluntad, para que el JUZGADO ordene archivar el expediente; de igual manera como lo hicieron para que les dieran curso a sus denuncias.

Con este pequeño trabajo, queremos destacar la imposibilidad que las víctimas de violencia doméstica tienen, de desistir de la denuncia o de su solicitud, así como de la imposibilidad de desistir del recurso de apelación planteado contra la resolución de fondo.

EL PRINCIPIO DISPOSITIVO

2.1. Origen

2.1.2. En Grecia antigua y Roma, aplicación a los litigios civiles y a los litigios penales

En los litigios de la Grecia antigua, el principio dispositivo predominó, lo mismo que en el DERECHO ROMANO, durante el período de las legislaciones. (Pérez, 2006).

Se aplicó el principio dispositivo al litigio civil y al litigio penal, en las antiguas repúblicas de Grecia y Roma. La primitiva concepción del juicio penal exigía que fuera iniciado por un acusador –por prevalecer el interés particular del ofendido– quien actuaba contra el imputado ante otro sujeto que fungía como juzgador. Por ende, el proceso penal común fue acusatorio (dispositivo) desde el siglo XII. A este sistema se le denomina dispositivo, en lo civil, y acusatorio, en lo penal.

A pesar de que se puede afirmar que en la GRECIA antigua rigió el principio dispositivo, al igual que en ROMA, las últimas instituciones del IMPERIO ROMANO contenían, en germen, el sistema inquisitivo. Aunque fue la IGLESIA CATÓLICA la que sustituyó el sistema dispositivo e implantó el sistema inquisitivo.

2.1.3. Nacimiento de la INQUISICIÓN y TRIBUNALES INQUISITORIALES –SANTO OFICIO–, sustitución del principio dispositivo

Hacia el año 1000 de nuestra era, en la EUROPA cristiana, sucedieron herejías masivas, las cuales, además de impugnar el dogma católico, negaban las instituciones básicas del orden secular (el matrimonio, la autoridad, etc.). La IGLESIA CATÓLICA y el ESTADO reaccionaron, utilizando diversos medios.

A partir del CONCILIO DE VERONA de 1184, nace la institución de la INQUISICIÓN MEDIEVAL, la cual sustituyó el principio dispositivo o lo eliminó, porque permitía iniciar el proceso de oficio o por una denuncia, pero el denunciante no podía disponer de él. Se encargó a los obispos, la inspección anual de los pueblos, donde se presentaban numerosas herejías, a fin de que recabaran informes secretos acerca de ellas, y llegado el caso, juzgaran ellos mismos a los sospechosos.

En el año 1215, en el CONCILIO DE LETRÁN, se decidió insistir, severamente, en la lucha contra las herejías, y se acordó la designación de jueces inquisidores, quienes podían actuar por acusación, por denuncia, o de oficio.

Con ese sistema de procesamiento, se instituyeron tribunales inquisitoriales (SANTO OFICIO) en Francia, Italia y España. Posteriormente, a través de la conquista, el SANTO OFICIO se trasladó a AMÉRICA, lo que fue encargado a sacerdotes franciscanos y dominicos.

A partir de los delitos contra la fe (herejías), la competencia del SANTO OFICIO fue ampliándose para abarcar, no solo los delitos contra la religión (sacrilegio), sino también contra los incumplimientos de los deberes clericales (celibato), y contra las buenas costumbres (adulterio, sodomía). El procedimiento adoptado por el SANTO OFICIO era primordialmente secreto, llegando al extremo de que el sospechoso ignoraba el motivo del proceso, la identidad de los acusadores y la de los testigos de cargo. Es obvio que este proceso solo podía ser impulsado por el juez –IMPULSO DE OFICIO). En este sistema se instauró el TORMENTO, como la forma idónea de obtener la confesión del detenido. Este sistema de la IGLESIA CATÓLICA fue copiado por el poder civil, a través de la SANTA INQUISICIÓN ESPAÑOLA, la cual llegó a actuar como tribunal meramente eclesiástico, y como tribunal civil que sentenciaba, en virtud de una facultad dada, al efecto, por el propio REY.

2.1.4. La INQUISICIÓN en AMÉRICA

Este tribunal fue instalado en AMÉRICA durante la colonia. Actúo en LIMA desde 1570; en MÉXICO, desde 1571; y en CARTAGENA DE INDIAS, desde 1610. Este sistema ingresó a la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, y a AMÉRICA LATINA, a través de la conquista. Por lo tanto, en ese tiempo, el derecho procesal de AMÉRICA LATINA era de carácter inquisitivo.

2.1.5. Principio dispositivo, el surgimiento del DERECHO AL JUEZ NATURAL y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Para hacer un correlato del sistema dispositivo, nos remontamos al año 1215, a la EUROPA INSULAR. En esa época, GRAN BRETAÑA tenía un rey normando, llamado RICARDO CORAZÓN DE LEÓN, quien estaba empeñado en hacer las SANTAS CRUZADAS.

Al morir RICARDO, en el año 1199, su hermano JUAN se proclamó REY DE INGLATERRA. Era conocido como JUAN SIN TIERRA, ya que por ser el segundo hermano, carecía de bienes hereditarios, debido a la institución del mayorazgo. Este rey ajustó los

impuestos, de manera irrestricta a sus súbditos. Sus propios súbditos fueron los que se rebelaron: la acción combinada de los barones, obispos y burgueses lo obligó a aceptar la *CARTA MAGNA de 1215*, primer compromiso escrito, de un monarca inglés, de respetar una serie de derechos y libertades. Entre esos derechos, se consagraron el DERECHO AL JUEZ NATURAL y el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, derechos importantísimos que han trascendido hasta nuestros días.

2.1.6. Principio dispositivo en INGLATERRA

Posteriormente, INGLATERRA tuvo como REY a Enrique VIII, el cual no permitió que la SANTA INQUISICIÓN ESPAÑOLA se instalara en su reino. Este hecho generó que se desarrollara el sistema dispositivo a través de un proceso público, oral, con intermediación. No se admitía la prueba de absolución de posiciones, es decir, no se podía obligar a que el otro confesara.

Los Estados Unidos de Norteamérica se adhirieron a este sistema de juzgamiento y lo consagraron a nivel constitucional e, históricamente, se ha determinado que su CARTA MAGNA fue la fuente inmediata de constituciones como la de Francia, y luego, de los países latinoamericanos. (Cárdenas, 2012).

2.1.7. Principio dispositivo en los Estados modernos

Después, en los Estados modernos, se recogieron los valores enarbolados en la REVOLUCIÓN FRANCESA y se plasmaron en el proceso civil. Se construyó un modelo procesal basado en la igualdad formal de las personas y en la concepción de los derechos como facultades absolutas.

En esta época, siglo XIX, el individualismo imperaba, como criterio filosófico y, por ende, se concebía el proceso civil judicial, como una cuestión privada que únicamente interesaba a los litigantes que acudían a la solución de una determinada disputa.

Entonces, estas concepciones de los derechos, como facultades absolutas y del proceso civil judicial, como una cuestión privada, dieron origen al actual principio dispositivo. (Hunter, 2010).

2.2. ¿En qué consiste?

Las partes tienen el derecho exclusivo de proponer el proceso y de pedir la tutela jurisdiccional. Igualmente, a ellas les corresponde la iniciativa en la instrucción o impulso del proceso.

El proceso solo puede ser iniciado por el particular interesado (nunca por el propio juez); su desarrollo es público; existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor y demandado. El juez es un tercero imparcial y neutral -no parte, ni interesado personalmente en el resultado del litigio- e independiente de cada uno de los contendientes.

Las partes son dueñas absolutas del impulso procesal; son quienes deciden cuándo activar o paralizar la marcha del proceso, y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver; las que aportan los hechos, el material probatorio, necesario para confirmar sus aseveraciones; y las que pueden ponerle fin, en cualquier momento, por los medios que deseen.

Acudir o no a formular un reclamo judicial, mediante una demanda, determinar su importe, precisar la persona contra quien se dirige, abandonarla en cualquier momento, recurrir las resoluciones dictadas o no, etcétera, son decisiones exclusivamente de la parte actora.

Siguiendo con el mismo supuesto, a la parte demandada le corresponde, igualmente, la toma de todas sus decisiones procesales; puede oponerse o no, en todo o en parte, a lo pretendido por el actor; reconvenir al actor –cuando el tipo de proceso lo permite– ; plantear excepciones, incidentes, los recursos procedentes, etcétera. En resumen, las partes disponen, en general, de todos los actos del proceso; de ahí surge la denominación de este principio.

2.3. Relación con el principio de congruencia

Como OSVALDO GOZAÍNI lo expone: “Al tener que fallar conforme lo pedido y probado, se agregó el principio de congruencia entre la pretensión y la sentencia definitiva. De este modo, el pronunciamiento definitivo se debía referir a lo reclamado por las partes; nunca menos, diferente o en demasía”. (Gozaíni).

Con apego al principio dispositivo, la sentencia definitiva debe ser congruente con lo discutido por las partes. En síntesis, los litigantes son los dueños del proceso, limitándose el órgano judicial a la tramitación de este, a velar por la legalidad y aplicar el derecho. El juez no puede condenar, sino de acuerdo con lo pedido en la demanda, es decir , no puede otorgar más de lo pedido. Esto corresponde al principio de congruencia que obliga al juez a decidir de acuerdo con lo alegado, conforme a lo pedido en la demanda y a lo expuesto en la contestación por el demandado. (Alsina, 1956, pp. 101-102).

2.4. PRINCIPIO DISPOSITIVO MATERIAL

Implica que las partes tienen el derecho exclusivo de proponer el proceso y de pedir la tutela jurisdiccional de sus propios derechos e intereses. Pone el centro de atención en la titularidad de los particulares sobre los derechos –objeto del proceso– y la consecuente posibilidad de disponer, libremente, de ellos, con actos vinculantes para el juez. (Hunter, 2010).

Las partes pueden disponer, libremente, de sus derechos materiales, como cuando renuncian a cobrar las rentas de un determinado período, o a cobrar intereses moratorios. Claro está, existen derechos que escapan a la libre disponibilidad de los ciudadanos, como el estado civil, la filiación y la pensión alimentaria de los menores de edad.

2.5. PRINCIPIO DISPOSITIVO PROCESAL

Alude a la iniciativa de las partes en la aportación de los hechos, en la instrucción o en el impulso del proceso. Se centra en el desarrollo formal del proceso, esencialmente, en la introducción de los hechos y la prueba. (Hunter, 2010).

El órgano jurisdiccional no puede alegar o aportar hechos al proceso, dado que esta actividad les corresponde a las partes. Como consecuencia de lo anterior, quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. Dado que es una carga y no una obligación, la consecuencia de alegar y, posteriormente, no probar, recae sobre quien no lo realizó, lo que tiene íntima relación con la congruencia civil, ya que esta se extiende a los hechos alegados y debidamente probados. (Gozaíni).

Por ejemplo: las partes pueden ofrecer, como prueba, determinado número de testigos; y luego, prescindir de todos, o solo de algunos de ellos. (Devis Echandía, 1984, pp. 68-69).

Otra manifestación del principio dispositivo procesal estriba en que el recurso de apelación puede ser ejercido, únicamente, por la parte que haya sido perjudicada con la respectiva resolución. Y la competencia del superior –competencia funcional– queda limitada al conocimiento de los puntos objeto de ese recurso. (Machado, 2009).

De igual manera, esa misma parte puede desistir de su recurso de apelación.

2.6. Importancia de la división

Esta división permite distinguir entre un conjunto de normas que están destinadas a permitir la actuación de derechos materiales en el proceso, y otro conjunto de disposiciones que se orientan al desarrollo netamente procesal.

2.7. El principio dispositivo en los procesos de familia

En los procesos civiles, las partes son las que, exclusivamente, fijan la plataforma fáctica de las cuestiones litigiosas y proponen los medios de prueba, en tanto el juez o la jueza debe limitarse a resolver con base en los hechos propuestos y efectivamente probados.

Además, es propio de estos procesos, el poder dispositivo que el actor y el demandado tienen para acordar, transar o confesar los hechos, con amplitud y efecto vinculante para el órgano jurisdiccional. En cambio, en los procesos de familia, los intereses en juego se vinculan, fuertemente, con el orden público interno del Estado y, en consecuencia, exceden el sistema dispositivo clásico de las partes en conflicto. De ahí que, en ellos, prevalece un aspecto inquisitivo, por el que los jueces y las juezas cuentan con varios poderes en lo que atañe a la dirección del proceso y a la iniciativa probatoria.

Por ende, tanto el derecho de fondo, como las reglas procesales, en los procesos de familia en general –excluidos los de violencia doméstica– muestran una idiosincrasia propia que los aparta de un esquema estrictamente contencioso, dominado por instancias adversariales, pues el trámite se encamina a desactivar la contienda e inducir a las partes a que obtengan soluciones consensuadas, con el propósito de recomponer el orden familiar. Su fin no es el logro de un triunfo personal, de uno de los contendientes, sino proteger las relaciones de familia y evitar situaciones de conflicto. De esa forma, se propone un modo distinto de litigar que tienda a obtener una solución de mutuo acuerdo que sea la que más convenga a los intereses del grupo. (Ferreyra).

2.8. El principio dispositivo y su relación con la publicización del proceso

Uno de los fenómenos más relevantes del derecho procesal, que se ha desarrollado durante el siglo XX, ha sido el de la “publicización” o “socialización” del proceso”. No elimina el principio dispositivo, sin embargo, lo limita, porque pone en tela de juicio el principio de aportación de parte, en cuanto al reparto de funciones entre la persona juzgadora y los y las litigantes y al incremento de facultades del órgano jurisdiccional. Del modelo clásico del

juez pasivo o inerte, se pasa a un juez de una posición activa en el proceso. En la medida en que tiene asignada la función pública de resolver los conflictos, se le atribuyen las iniciativas necesarias para lograr la máxima eficacia en su función.

El citado fenómeno dio lugar a esta distinción: por un lado, el objeto del proceso y, por otro lado, el proceso como instrumento idóneo para alcanzar la tutela efectiva de los intereses litigiosos, por parte del Estado. Los y las litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio, es decir, del objeto del proceso, pero no lo son respecto del proceso mismo: de su desarrollo, porque se le concibe no solo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino también como una función pública del Estado. Por ello, actualmente, la mayoría de las legislaciones procesales civiles recogen esta idea socializadora del proceso, y atribuyen al juez ciertas iniciativas procesales en materia probatoria. (Picó I Junoy, 2006).

PRINCIPIO INQUISITIVO

3.1. Origen

Nace con la “INQUISICIÓN”, es decir, la antigua forma de juzgar en el derecho canónico, (el derecho canónico es del derecho de la Iglesia Católica). La inquisición fue creada en la EDAD MEDIA y se extendió por toda Europa. El Estado y la Iglesia Católica eran uno solo y, juntos, regulaban la conducta de las personas de la época. Recordemos que la EDAD MEDIA se ubica entre el siglo V y el siglo XV.

Durante la inquisición, se consideraba a las personas herejes enemigas del Estado y de la Iglesia, como si fueran criminales públicos o terroristas que se oponían al orden establecido. El Estado mismo los acusaba y juzgaba. De ahí se origina el nombre del actual sistema inquisitivo.

El sistema penal inquisitivo obtuvo su nombre del término procesal “inquirir”. Era una manera de iniciar el proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad de que hubiera acusación o denuncia alguna: bastaba con rumores que se hubieran hecho sobre la persona, o que otra u otras personas le imputaran algún delito.

3.2. ¿En qué consiste?

El juez debe investigar, sin otra limitación que la impuesta por la ley, la verdad material, con prescindencia de la actividad de las partes. El juez no solo puede iniciar, de oficio, el proceso, sino que está facultado para buscar los hechos, descubriéndolos –a través de los que ya conoce– y puede utilizar cualquier medio tendente a la averiguación de la verdad.

El principio inquisitivo le da al juez o a la jueza la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue, ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que estas le lleven a los autos, y lo faculta para iniciar de oficio el proceso y para dirigirlo con iniciativas personales.

El proceso no solo es entendido como un mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos, sino se convierte en el medio para alcanzar la paz social. El papel del JUEZ o de la JUEZA se hace activo, sin que se debilite la importancia de la actividad de las partes. En armonía con este sistema, se desarrollan los principios de dirección judicial del proceso, impulso de oficio, intermediación, concentración, socialización, entre otros. La persona juzgadora, como directora del proceso, se encarga –de oficio– de averiguar los hechos, en un afán de llegar a la verdad real, frente a la verdad procesal.

3.3. Algunas normas del sistema inquisitivo en el nuestro Código Procesal Civil

Nuestro Código Procesal Civil contiene algunas normas del sistema inquisitivo, como las que contemplan:

- La dirección del proceso a cargo del JUEZ o de la JUEZA.
- El impulso procesal de oficio.
- La integración de las normas procesales.
- La admisión de pruebas de oficio.

3.4. Confrontación de los dos sistemas

Confrontando los dos sistemas, se advierte que en el dispositivo, no solo corresponde a las partes el ejercicio de la acción, sino que ellas son las que fijan la cuestión litigiosa (thema decidendum); establecen los hechos que determinan su posición respectiva, frente a esta; y utilizan los medios de prueba que estiman más ventajosos, dentro de los permitidos por la ley, para el éxito de sus pretensiones. Por consiguiente, el juez o la jueza desempeña un

papel pasivo, manteniéndose a la expectativa, para atribuir, en su fallo, la victoria a quien mejor hubiera defendido su derecho.

En cambio, en el inquisitivo, el juez o la jueza se desempeña activamente; averigua los hechos, trata de descubrir –frente a la verdad formal que las partes le presentan–, la verdad real que le permita dictar una sentencia justa.

3.5. Inexistencia de procesos dispositivos puros o de procesos inquisitivos puros

Actualmente, no son sistemas absolutos, porque ya no existen procesos dispositivos puros o procesos inquisitivos puros. En el sistema dispositivo, aun tratándose de cuestiones de derecho exclusivamente privado, se admiten ciertas facultades por las que el juez o la jueza puede completar su conocimiento de los hechos (diligencias para mejor proveer); y en las cuestiones en que se halle interesado el orden público (divorcio, nulidad de matrimonio, etc.), no siempre la persona juzgadora está obligada a tener por ciertos los hechos que las partes admiten. Por consiguiente, solo puede hablarse de prevalencia de uno u otro sistema procesal. Se puede decir que el proceso civil es prevalentemente dispositivo, mientras que el proceso penal es prevalentemente inquisitivo.

FUNDAMENTO PARA LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO A LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

4.1. La violencia doméstica, un problema de derechos humanos

En sus diversas manifestaciones, la violencia doméstica constituye un problema social. Su prevención y tratamiento interesan a toda la comunidad. Si una madre o un padre golpea a su hijo, o un hombre a su esposa o conviviente, o bien ejercen algún otro tipo de violencia, no estamos en presencia de un conflicto privado que afecte, únicamente, a la familia. Es una cuestión de orden público, porque están en juego el derecho a la vida, el derecho a la integridad emocional, el derecho a la salud, el derecho a la libertad y el derecho a la dignidad, de las personas víctimas, generalmente mujeres. Obviamente, el fenómeno de la violencia intrafamiliar atenta contra esos derechos humanos básicos, dentro de una organización social que pretende limitar el ejercicio de poderes arbitrarios, tanto en el ámbito público, como en el privado.

Cuando se vulneran el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad, el derecho a la salud, el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho a la vida, por un acto de violencia, el asunto deja de ser privado para transformarse en una cuestión de interés público, no circunscrita a la víctima y al agresor.

Las autoridades que antes no intervenían en los asuntos intrafamiliares que se estimaban como privados, principalmente en los casos de violencia en las relaciones de pareja, actualmente sí deben hacerlo en forma inmediata u oportuna.

Las víctimas, por su parte, deben desplazar las creencias y los mitos arraigados de antaño y dejar de considerar que el asunto de la violencia familiar ha de permanecer entre las cuatro paredes del hogar, para efectuar las denuncias correspondientes, exigiendo la intervención estatal. (Villaverde).

Como bien María Victoria Famá lo indica: “La violencia doméstica en sus diversas manifestaciones es, indudablemente, una violación a los derechos humanos básicos. Por ello es obligación del Estado intervenir de manera tal para prevenir, tratar y erradicar la violencia familiar en todas sus formas”. (Famá, 2012).

4.2. ¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin distinción o discriminación alguna. Se consideran universales e inalienables.

Sobre la universalidad, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, se dispuso que todos los Estados tenían el deber de promover y proteger todos los derechos humanos, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales.

El contenido de los derechos humanos abarca, en principio, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Piza y Trejos, 1989, p. 177).

Los derechos humanos son inalienables, porque se consideran fundamentales; no pueden ser negados a ninguna persona. Forman parte esencial de toda persona.

Asimismo, son irrenunciables. Ningún sujeto puede desprenderse de ellos, ni siquiera por propia voluntad. Una persona no puede renunciar a su libertad y someterse, de forma voluntaria, a los mandatos de otro ser humano.

Los derechos humanos, inalienables –como los de libertad e igualdad– son inherentes a la persona por el solo hecho de pertenecer a la especie humana. Esto significa que la forma en la que se adquieren es involuntaria. Desde el momento en que una persona nace, los posee y no puede desprenderse de ellos hasta el día de su muerte.

4.3. Los derechos humanos: un escollo para aplicar el principio dispositivo a los procesos de violencia doméstica

Por estar en juego los derechos humanos de la víctima –inalienables e irrenunciables–, y siguiendo el criterio de don DIEGO BENAVIDES, en los casos de violencia doméstica, la voluntad de la víctima se encuentra menoscabada. Obviamente, ella no puede disponer del objeto del proceso, porque dicho objeto involucra derechos irrenunciables, como la salud, la vida, la estabilidad emocional. Tampoco puede disponer del proceso en sí, porque este es un instrumento idóneo para alcanzar la tutela efectiva, de esos derechos fundamentales, por parte del Estado.

De tal manera, el juez de violencia doméstica debe rechazar las gestiones de las víctimas tendentes a dar por concluido el proceso, a que se levanten las medidas de protección o a desistir del recurso de apelación planteado contra la resolución de fondo, aunque en esas gestiones indiquen: “desisto de la denuncia”, “desisto de la demanda”; “pido que se archive este asunto”; “quiero dar por terminado este proceso”; “vengo a manifestar que ya no quiero seguir con este asunto”; “pido que se levanten las medidas de protección”; “yo no quiero seguir más con este asunto”.

Esto –del menoscabo de la voluntad– DON DIEGO lo explicó muy bien: voto número 457-04, de las 8:10 hrs. del 11 de marzo de 2004, del TRIBUNAL DE FAMILIA:

II. El asunto que se somete a conocimiento de este Tribunal es de suma importancia, y respecto del cual, para abordarlo, hemos de sustraernos de la lógica procesal dispositiva tradicional, puesto que de no hacerlo, se llegaría a la paradoja de que la ley, -que se originó por la preocupación sobre todo en cuanto a las personas que se

encuentran inmersas dentro de un ciclo de violencia, y en virtud del cual han generado invalidez y un sentimiento de que son culpables de lo que les sucede-, no sirve para ayudarle. Es decir, este sistema no puede recaer en la voluntad y deseos de la persona víctima, puesto que en un caso típico de violencia doméstica, estos (voluntad y deseos) se encuentran menoscabados, y pondríamos las expectativas en que se defienda alguien que no puede defenderse. Ha de crearse un cambio de esquema en la cultura jurídica de base, a efecto de aplicar esta legislación especial [...].

4.4. La SALA CONSTITUCIONAL confirmó la indisponibilidad en los procesos de violencia doméstica

La SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA confirmó la indisponibilidad de la materia de violencia doméstica, por parte de las personas presuntamente agredidas, en el voto número 4457-2012 de las 8:30 horas del 30 de marzo de 2012, al considerar:

[...] El hecho de que la denunciante haya solicitado el levantamiento de las medidas no obliga al Juzgado a aceptar la solicitud, pues se trata de materia indisponible para las partes, en razón de la protección que implica de la integridad física y moral de la persona presuntamente agredida, así como de su eventual posición de vulnerabilidad.

4.5. La naturaleza especial de los procesos de violencia doméstica, un escollo adicional

Los procesos de violencia doméstica son sumarísimos; su única finalidad es el otorgamiento de medidas de protección; son cautelares, pero no en el sentido de garantizar las resultas de procesos futuros, sino en el sentido de garantizar estos derechos humanos: el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y emocional, y el derecho a la dignidad de las víctimas.

En estos procesos, por su especial naturaleza, el órgano jurisdiccional no puede decidir sobre la constitución de derechos, ni sobre la declaratoria de derechos, ni imponer penas. No son procesos de conocimiento. No están sujetos a trámites de traslado de la demanda – porque no hay demand–, ni de contestación de demanda; ni de contestación de denuncia, ni de contestación de la solicitud de medidas de protección, ni de oposición de excepciones.

Una vez presentadas las respectivas solicitudes de medidas de protección –si no son casos que ameriten su rechazo de plano–, el órgano jurisdiccional, de oficio, impulsará el

proceso hasta el dictado de las resoluciones de fondo. No se rigen por el principio de congruencia, ya que, como se indicó, no existen demandas y, además, en las resoluciones de fondo, el juez puede conceder medidas de protección no pedidas por los solicitantes.

V.- CONCLUSIONES

- 1.- En los procesos de violencia doméstica, no se aplica el principio dispositivo.
- 2.- El órgano jurisdiccional debe rechazar las gestiones de las víctimas tendentes a dar por concluido el proceso, a que se levanten las medidas de protección, o a desistir del recurso de apelación planteado contra la resolución de fondo; gestiones que pueden indicar: “desisto de la denuncia”, “desisto de la demanda”; “pido que se archive este asunto”; “quiero dar por terminado este proceso”; “vengo a manifestar que ya no quiero seguir con este asunto”; “pido que se levanten las medidas de protección”; “yo no quiero seguir más con este asunto”; “ya nos reconciamos y no tengo interés en continuar con esto”.
- 3.- Concretamente, no se aplica—en estos procesos— el numeral 208 del Código Procesal Civil, en cuanto al desistimiento del recurso de apelación.
- 4.- La violencia doméstica es un problema de derechos humanos.
- 5.- En los procesos de violencia doméstica, el órgano jurisdiccional no puede decidir sobre la constitución de derechos, ni sobre la declaratoria de derechos, ni puede imponer penas.
- 6.- Estos procesos no están sujetos a trámites de traslado de la demanda, ni de contestación de demanda; de contestación de denuncia, ni contestación de solicitud de medidas de protección, ni de oposición a excepciones. Y NO se rigen por el principio de congruencia.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Alsina, Hugo. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Segunda edición, tomo I, parte general. Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anón. Editores.
- 2.- Cárdenas Ticona, José Antonio. (2008). *Sistemas de juzgamiento*. Arequipa, Perú. Obtenido el 16 de julio de 2014, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/sistemas-de-juzgamiento.html>
- 3.- Devis Echandía, Hernando. (1984). *Compendio de la prueba judicial, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso*, tomo II. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni.

4.- Famá, María Victoria. (2012). *Derechos humanos y violencia familiar: el rol de los terceros ¿ajenos? al proceso*. Octubre de 2012.

Obtenido el 16 de julio de 2014, de <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/derechoshumanos-y-violencia-familiar-el-rol-de-los-terceros-%C2%BFajenos-al-proceso>

5.- Ferreyra de La Rúa, Angelina. *El proceso de familia, principios*

que lo rigen. Obtenido el 16 de julio de 2014, de

[http://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Proceso de Fami](http://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Proceso%20de%20Familia%20de%20la%20Rua.pdf)

[lia delaRúa.pdf](http://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Proceso de Familia de la Rúa.pdf) .

6.- Gozaíni, Gustavo Adolfo. *El principio de congruencia, frente al principio dispositivo*.

Obtenido el 16 de julio de 2014, de [http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/ congruencia.pdf](http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/congruencia.pdf)

7.- Hunter Ampuero, Iván. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Vol. 35, n.º 2 (2010), 149-188. Versión on-line.

Obtenido el 16 de julio de 2014, de <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n35/a05.pdf>

8. Machado Ramírez, Allan. (2009). *Los principios procesales*. Obtenido de <http://inforlegal.blogspot.com/2009/06/los-principios-procesales.html> .

9.- Pérez Penzo, Carmen María. (2006). *Alcance de las facultades probatorias del juez en el juicio alimentario del niño y del adolescente*. Universidad Católica Andrés Bello. Maracaibo, Venezuela. Trabajo especial de grado para optar por el título de especialista en derecho procesal.

Obtenido el 16 de julio de 2014 de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ8122.pdf>

10. Picó I Junoy, Joan. (2006). *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado*. En Montero Aroca, Juan (coordinador). PROCESO CIVIL E IDEOLOGÍA, UN PREFACIO, UNA SENTENCIA, DOS CARTAS Y QUINCE ENSAYOS (pp. 110-127). Valencia, España: TIRANT LO BLANCH.

11.- Piza R., Rodolfo y Trejos, Gerardo. (1989). *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

12.- Villaverde, María Silvia. *La violencia doméstica es una violación de los derechos humanos*. Obtenido el 16 de julio de 2014, de <http://www.villaverde.com.ar/es/investigacion/la-violencia-dom-stica-es-una-violaci-n-de-los-derechoshumanos/>

13. Voto número 457-04, de las 8:10 hrs. del 11 de marzo de 2004, del TRIBUNAL DE FAMILIA.

14. Voto número en el voto número 4457-2012, de las 8:30 horas del 30 de marzo del 2012, de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.